



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA**

Caucasia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	DESIGNACIÓN DE CURADOR LEGÍTIMO
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA MAGDALENA ALMANZA VÁSQUEZ
<b>RADICADO</b>	05 154 31 84 001 <b>2023-00220-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO N° 625
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, NO reúne los requisitos exigidos y se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, el numeral sexto del artículo 82 del CGP señala “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

Y el numeral tercero del artículo 84 del CGP refiere “*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”

- 1.1 Sobre el particular, se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar los registros civiles de nacimiento de cada uno de los parientes citados.
- 1.2 Deberá aportar el registro civil de nacimiento del fallecido JARAMILLO OROZCO JAHUER ANTONIO, a efectos de fijar el parentesco con la abuela paterna de los menores.

**En segundo lugar**, el numeral decimo del artículo 82 ibídem consagra “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”

Y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 reza textualmente “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*”

Al respecto, se requiere a la parte demandante para se sirva suministrar el correo electrónico del testigo TORRES BLANCO, y de los parientes citados; en el cual recibirá

notificaciones personales o en su defecto la manifestación de que no posee correo electrónico alguno.

**En tercer lugar**, se requiere a la parte demandante para que se sirva indicar el nombre de la abuela paterna de los menores y, al mismo tiempo, deberá ésta ser citada, pues ha hecho alusión a que esta sobrevive.

Debe tenerse en cuenta que, al tratarse de un proceso de designación de guardador legítimo, en la demanda se debe indicar los parientes más cercanos del menor (de acuerdo con el artículo 61 del C.C.), incluyendo la dirección física y electrónica donde puedan ser ubicados a fin de ser citados y escuchados.

**En cuarto lugar**, el numeral 2º del artículo 82 del CGP, indica que se debe aportar el domicilio de las partes. En este caso, se echa de menos la dirección física de la demandante.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. FABER MIGUEL MIELES DURANGO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 221.042 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

**NOTIFIQUESE:**



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

**CERTIFICO:** Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 103 fijado hoy 17/11/2023, en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
El secretario